



Tribunal Fiscal

Nº 00416-1-2009

EXPEDIENTE N° : 13338-2004
INTERESADO : **LUZ DEL SUR S.A.A.**
ASUNTO : Aporte al Sosténimiento de los Organismos Normativos, Reguladores y Fiscalizadores, según Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 15 de enero de 2009

Vista la apelación interpuesta por **LUZ DEL SUR S.A.A.** contra la Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG N° 1337-2004-OS/GG de 22 de octubre de 2004, emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, que declaró infundada la reclamación contra el Oficio N° 637-2004-OSINERG-GFE, girado por Aporte al Sosténimiento de los Organismos Normativos, Reguladores y Fiscalizadores, según Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas de enero a diciembre de 1998.

CONSIDERANDO:

Que la Administración manifiesta que el plazo de prescripción aplicable a la acción de determinar el el tributo es el establecido en el artículo 43º del Código Tributario, por lo que el cómputo de la prescripción correspondiente al citado aporte de enero a noviembre de 1998 empezó a computarse a partir del 1 de enero de 1999, y respecto a diciembre de 1998, el 1 de enero de 2000.

Que señala que los mencionados plazos de prescripción fueron interrumpidos, al haberse incurrido en la causal prevista en el inciso d) del artículo 45º del citado código, toda vez que con fecha 25 de mayo de 2001 mediante Escrito LE-161/2001, la recurrente comunicó el pago por el aporte de compensaciones por interrupciones, iniciándose el nuevo plazo el día siguiente del acto interruptorio, sin embargo, el 9 de febrero de 2004 con Oficio N° 637-2004-OSINERG-GFE actualizó la mencionada deuda, en consecuencia, el nuevo plazo se inició el 10 de febrero de 2004.

Que refiere que el valor materia de impugnación fue emitido de acuerdo con lo previsto por el artículo 77º del Código Tributario, en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG N° 087-2002-OS/GG, y que si bien la recurrente señala que en virtud con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 318-3-97 y 1060-3-97, durante la fiscalización realizada debió permitírsele ejercer su derecho de defensa con anterioridad a la emisión del citado valor, dichas resoluciones no constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria, en consecuencia, no resultan vinculantes.

Que alega que de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, recurrió supletoriamente a la definición de venta establecida en el artículo 1529º del Código Civil, en tal sentido, a fin de determinar el aporte materia de análisis, se consideró como base imponible, todas las ventas vinculadas a la determinación del precio por el servicio público de electricidad, esto es, la totalidad de ventas facturadas y no sólo las relacionadas con la venta de electricidad.

Que sostiene que los costos de instalación, mantenimiento y reposición del equipo de medición, derecho de corte y reconexión, las compensaciones por deterioro de instalaciones, intereses moratorios y compensatorios, cargos fijos comerciales y compensación por uso no autorizado, forman parte de la base imponible del Aporte al Sosténimiento de los Organismos Normativos, Reguladores y Fiscalizadores, según lo dispuesto en los artículos 63º y 82º de la Ley de Concesiones Eléctricas y en los artículos 142º, 163º, 177º y 180º del reglamento de la anotada ley, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que tales rubros no forman parte del referido aporte, en tal sentido, no se realizó un incremento ilegal de éste.



Tribunal Fiscal

Nº 00416-1-2009

Que finalmente precisa que carece de competencia para pronunciarse respecto a la vulneración del principio de legalidad contemplado en el artículo 74º de la Constitución Política del Perú alegada por la recurrente, al constituir el referido aporte una tasa.

Que la recurrente señala que el plazo prescriptorio del Aporte al Sostentamiento de los Organismos Normativos, Reguladores y Fiscalizadores por enero a noviembre de 1998 se inició el 1 de enero de 1999, y por el período de diciembre de 1998, el 1 de enero de 2000, por lo que el 9 de febrero de 2004, fecha en que la Administración le notificó el Oficio Nº 637-2004-OSINERG-GFE, acto que contiene la determinación de la deuda tributaria, la facultad de la Administración para cobrar dicho aporte había prescrito, y que si bien ésta considera que el referido plazo se interrumpió con el pago que realizó el 25 de mayo de 2001, cabe indicar que tal plazo sólo se interrumpió por el monto reconocido, esto es, el reparo por compensaciones por interrupciones, mas no para los demás reparos acotados.

Que agrega que la base imponible del referido aporte no debe superar el 1% de sus ventas anuales, según lo previsto en el inciso g) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas, sin embargo, en virtud a la definición de venta lo que no tendría naturaleza de retribución por la venta vinculada a la actividad eléctrica no puede ser considerado por ésta a efectos de determinar la base imponible del mencionado aporte, como es el caso de los costos de instalación, mantenimiento y reposición, los derechos de corte y reconexión, intereses compensatorios y moratorios, cargo fijo comercial y compensación por uso autorizado, los que no constituyen ingresos.

Que indica que los aspectos de la hipótesis de incidencia, como es el caso de la cuantía, deben ser íntegramente regulados por las leyes, decretos legislativos y decretos supremos, según corresponda, observándose así el principio de legalidad recogido en el artículo 74º de la Constitución Política del Perú, por lo que al haberse fijado la alícuota del mencionado aporte mediante Resolución Ministerial Nº 524-97-EM/VME, corresponde que este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 102º del Código Tributario, inaplique la citada norma, al violar el mencionado principio constitucional.

Que de lo actuado, se tiene que en el presente caso corresponde determinar si ha prescrito la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda por concepto del Aporte al Sostentamiento de los Organismos Normativos, Reguladores y Fiscalizadores del ejercicio 1998.

Que el artículo 43º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, y su modificatoria introducida por Decreto Legislativo Nº 953, señala que la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda u obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 44º del Decreto Legislativo Nº 816, disponen que el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva y, cuando la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario.

Que los incisos a) y d) del artículo 45º del decreto legislativo antes citado, y su modificatoria introducida por Decreto Legislativo Nº 953, así como los incisos a) y c) del numeral 1 del artículo 45º del Decreto Legislativo Nº 981, señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación de la resolución de determinación o de multa, y por el pago parcial de la deuda, siendo que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.



Tribunal Fiscal

Nº 00416-1-2009

Que el inciso a) del artículo 46º de los anotados decretos legislativos, señalan que la prescripción se suspende durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones, y el inciso a) del numeral 1 del artículo 46º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, dispone que la prescripción se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, aplicable al caso de autos, disponía que la notificación de los actos administrativos debía realizarse por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción, en este último caso, adicionalmente, se podía fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal, y agrega que si no hubiera persona capaz alguna en el mismo o éste estuviera cerrado, debía fijarse la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal.

Que de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del anotado artículo 104º, existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectiva cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento, considerándose como fecha de la notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión.

Que mediante Resolución Nº 00161-1-2008, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2008, con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que la notificación de una resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones, sin embargo, dicho plazo se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa.

Que en el presente caso, con fecha 8 de marzo de 2004, la recurrente solicitó la prescripción de la deuda por concepto del Aporte al Sostenimiento de los Organismos Normativos, Reguladores y Fiscalizadores según Decreto Ley Nº 25844, de enero a diciembre de 1998.

Que al constituir el mencionado aporte un tributo de periodicidad mensual por el que los contribuyentes se encuentran obligados a presentar la declaración jurada respectiva, la que ha sido presentada por la recurrente conforme sostiene la Administración en el Informe Nº 005/99-PN-E-1999-06-06 de 14 de enero de 2000, de fojas 11 a 21, el término prescriptorio de cuatro (4) años para determinar y cobrar la citada deuda, se inició el 1 de enero de 1999, respecto a los periodos de enero a noviembre de 1998, y el 1 de enero de 2000 por el correspondiente a diciembre de 1998, y debió vencer el primer día hábil de enero del año 2003 y 2004, respectivamente, de conformidad con la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario, de no haberse producido algún supuesto de interrupción o suspensión.

Que la Administración el 28 de mayo de 2001 habría notificado a la recurrente el Oficio Nº 1154-2001-OSINERG-GE, sin embargo, de la revisión del cargo de recepción del indicado oficio, de fojas 40, que contiene la determinación del Aporte al Sostenimiento de los Organismos Normativos, Reguladores y Fiscalizadores de enero a diciembre de 1998, se advierte que en éste no se consignó el nombre de la persona que recibió dicha notificación ni la firma correspondiente o en todo caso la constancia de la negativa a su recepción, requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

Que sin embargo, con la presentación del recurso de reclamación el 28 de junio de 2001 contra el Oficio Nº 1154-2001-OSINERG-GE, la recurrente demostró conocer el anotado valor, por lo que operó la notificación tácita en dicha fecha, tal como lo prevé el artículo 104º del Código Tributario, fecha en que se interrumpió el plazo prescriptorio operando la suspensión del plazo hasta el 26 de



Tribunal Fiscal

Nº 00416-1-2009

junio de 2002, fecha en que se notificó la Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG Nº 087-2002-OS/GG de 24 de junio de 2002.

Que la Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG Nº 087-2002-OS/GG declaró nulo el Oficio Nº 1154-2001-OSINERG-GE, por lo que con fecha el 14 de octubre de 2002, la Administración habría notificado el Oficio Nº 2268-2002-OSINERG-GFE mediante el cual se determinaba nuevamente el Aporte al Sostenimiento de los Organismos Normativos, Reguladores y Fiscalizadores de enero a diciembre de 1998, cuyo cargo de notificación, de fojas 125, al igual que la notificación del Oficio Nº 1154-2001-OSINERG-GE, no consignó el nombre de la persona que recibió dicha notificación ni la firma correspondiente o en todo caso la constancia de la negativa a su recepción, requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

Que la recurrente con fecha 12 de noviembre de 2002 interpuso reclamación contra el referido oficio por lo que operó la notificación tácita, interrumpiéndose nuevamente el cómputo del plazo prescriptorio, y se suspendió la prescripción hasta la notificación de la Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG Nº 641-2003-OS/GG, de fojas 208 a 211, que declaró nulo el Oficio Nº 2268-2002-OSINERG-GFE, y encargó a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica que procediera a efectuar una nueva determinación del aporte en mención.

Que asimismo, el Oficio Nº 637-2004-OSINERG-GFE, de fojas 212 a 218, que contiene la determinación del Aporte al Sostenimiento de los Organismos Normativos, Reguladores y Fiscalizadores de enero a diciembre de 1998, emitida en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG Nº 641-2003-OS/GG, se habría notificado el 9 de febrero de 2004, sin embargo, de la revisión del cargo de recepción de éste, se advierte que no se consigna el nombre de la persona que recibió dicha notificación ni la firma correspondiente o en todo caso la constancia a la negativa, requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

Que no obstante, con la presentación del recurso de reclamación materia del presente procedimiento, el 8 de marzo de 2004, de fojas 310 a 330, la recurrente demostró tener conocimiento del Oficio Nº 637-2004-OSINERG-GFE, por lo que operó su notificación tácita en dicha fecha, tal como lo prevé el artículo 104º del Código Tributario, por lo que en ese momento se interrumpió, para luego suspenderse el cómputo del plazo prescriptorio de la deuda contenida en el citado oficio, por lo que a la mencionada fecha no había vencido el plazo prescriptorio de cuatro (4) años previsto por ley, por lo que procede analizar el fondo de la controversia.

Que en el presente caso, la recurrente aduce que al haberse fijado la alícuota del mencionado aporte mediante la Resolución Ministerial Nº 524-97-EM/VME, esta norma viola el principio de legalidad, por lo que debe ser inaplicable por este Tribunal, en consecuencia, corresponde analizar si la determinación del anotado aporte efectuada por la Administración, sobre la base de la citada Resolución Ministerial se encuentra arreglada a ley.

Que al respecto, cabe indicar que mediante el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2008-34 de 13 de noviembre de 2008, se estableció que era pertinente llevar al pleno de Vocales el tema "*Determinar si la Resolución Ministerial Nº 524-97-EM/VME viola el principio de reserva de ley establecido en el artículo 74º de la Constitución Política del Perú*".

Que asimismo, a efectos de determinar si la mencionada resolución ministerial se encuentra arreglada a ley, resulta necesario establecer la clase de tributo que constituye el Aporte al Sostenimiento de los Organismos Normativos, Reguladores y Fiscalizadores obligados a contribuir los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, toda vez que ello



Tribunal Fiscal

Nº 00416-1-2009

permitirá establecer el instrumento legal idóneo mediante el cual debió fijarse la cuantía del citado aporte.

Que en relación a lo expuesto, se han suscitado dos interpretaciones, una que señala que no procede en el período de enero a diciembre de 1998, el cobro del aporte a los organismos normativos y reguladores establecido por el inciso g) del artículo 31º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley Nº 26734, que participa de la naturaleza de tasa, a cargo de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, cuya cuantía fue fijada por la Resolución Ministerial Nº 524-97-EM/VME, y una segunda, que indica que no procede en el período de enero a diciembre de 1998, el cobro del aporte a los organismos normativos y reguladores establecido por el inciso g) del artículo 31º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley Nº 26734, que participa de la naturaleza de contribución a cargo de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, cuya cuantía fue fijada por la Resolución Ministerial Nº 524-97-EM/VME.

Que por Acuerdo de Sala Plena se aprobó la segunda de dichas interpretaciones, según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2009-02, suscrita el 14 de enero de 2009, de conformidad con los antecedentes, marco conceptual y fundamentos que a continuación se reproducen:

"El inciso g) del artículo 31º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley Nº 26734¹, aplicable al presente caso, establecía que los concesionarios de generación, transmisión y distribución estaban obligados a contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas que en ningún caso podían ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales.

A través de la Resolución Ministerial Nº 524-97-EM/VME, publicada el 28 de noviembre de 1997, se dispuso que el aporte que se efectuase en el período comprendido entre enero y diciembre de 1998, ascendería al 1% de la facturación que se realizase durante el citado período, distribuyéndose de la siguiente manera: 0.46% de la facturación correspondería al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG; 0.25%, a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas y 0.29% a la Comisión de Tarifas Eléctricas.

Ahora bien, corresponde analizar si la citada resolución ministerial es acorde con lo dispuesto por el inciso g) del artículo 31º del Decreto Ley Nº 25844, modificado por la Ley Nº 26734, lo que a su vez lleva a interpretar previamente los alcances de lo establecido por esta última norma.

La Norma II del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, dispone que el término tributo comprende el impuesto, la contribución y la tasa, definiendo a cada una de estas clases sin establecer una definición general de tributo.

El artículo 74º de la Constitución Política establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Asimismo, dispone que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los

¹ El citado inciso g) del artículo 31º del Decreto Ley Nº 25844 fue sustituido por la Ley Nº 29178, publicada el 3 de enero de 2008. Según el texto actual de dicha norma, las empresas concesionarias de generación, transmisión y distribución están obligadas a "Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por la autoridad competente que, en conjunto, no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales; (...)". Sin embargo, en el presente caso se considerará el texto vigente antes de la indicada modificación al ser el aplicable para el período comprendido entre enero y diciembre de 1998.



Tribunal Fiscal

Nº 00416-1-2009

aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Agrega el citado artículo que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece.

Por su parte, la Norma IV del Título Preliminar del citado Código prevé que sólo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se puede crear, modificar y suprimir un tributo, señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota, el acreedor tributario y el deudor tributario, entre otros. Por otro lado, señala que por decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se fija la cuantía de las tasas².

Considerando que nuestro ordenamiento no contiene una definición de tributo, resulta conveniente acudir a la doctrina, según la cual, el tributo es una obligación jurídica pecuniaria ex lege, que no constituye sanción por un acto ilícito, cuyo sujeto activo es en principio una persona pública, y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley³. Asimismo, se le define como "una prestación pecuniaria de carácter coactivo impuesta por el Estado u otro ente público con el objeto de financiar gastos públicos"⁴. En igual sentido, FERREIRO LAPATZA explica que el tributo es "una obligación de dar una suma de dinero establecida por Ley, conforme al principio de capacidad, a favor de un ente público para sostener sus gastos"⁵.

Conforme con lo expuesto, los citados aportes constituyen un tributo pues son una obligación pecuniaria creada por ley que no califica como sanción por ilícito alguno y cuyo sujeto activo es una persona pública, siendo que el obligado al pago ha sido designado por dicha norma.

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al determinar que los aportes por regulación creados a favor de OSINERG por la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, que comparten iguales características que los aportes fijados por el Decreto Ley Nº 25844, tienen naturaleza tributaria⁶.

Ahora bien, habiéndose concluido que los mencionados aportes constituyen tributos, debe analizarse a qué clase pertenecen, para lo cual debe considerarse lo establecido por la citada Norma II del Título Preliminar del Código Tributario.

Esta última norma dispone que el término genérico tributo comprende a los impuestos, a las

² La citada Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario fue modificada por el Decreto Legislativo Nº 953, vigente desde el 6 de febrero de 2004, estableciéndose respecto de las tasas, que su cuantía será fijada por decreto supremo refrendado por el ministro del sector competente y el ministro de economía y finanzas.

³ Al respecto, véase: ATALIBA, Geraldo, *La Hipótesis de Incidencia Tributaria*, Instituto Peruano de Derecho Tributario, 1985, Lima, p. 37.

⁴ Sobre este punto, véase: PÉREZ ROYO, Fernando, *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*, Civitas, 2000, Madrid, p.33. En similar sentido, véase PLAZAS VEGA, Mauricio, *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*, Temis, 2000, Santa Fe de Bogota, p. 572.

⁵ Sobre el particular, véase: FERREIRO LAPATZA, José, *Curso de Derecho Financiero Español*, Vol. I, Marcial Pons, 2003, Madrid, pp. 182 y ss.

⁶ En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que los aportes por regulación creados por la Ley Nº 27332 tienen naturaleza tributaria. De acuerdo con el citado Tribunal, los elementos esenciales del tributo son: a) su creación por ley, b) la obligación pecuniaria basada en el ius imperium del Estado y c) su carácter coactivo, pero distinto a la sanción por acto ilícito, y éstos pueden identificarse en el artículo 10º de la citada ley, cuyo tenor es el siguiente: "los organismos reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% del valor de facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado en cada caso mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas". Al respecto, véase las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 3303-2003-AA/TC de 28 de junio de 2004 y Nº 1520-2004-AA/TC de 9 de diciembre de 2005.



Tribunal Fiscal

Nº 00416-1-2009

contribuciones y a las tasas, definiendo al impuesto como el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. Asimismo, anota que la contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, y que la tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente⁷. Agrega dicha norma que no es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual y que el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Considerando estas definiciones, se aprecia que los aportes objeto de análisis no califican como impuestos debido a la existencia de una actividad estatal que condiciona su pago y por tanto, debe analizarse si constituyen contribuciones o tasas.

Al respecto, mientras que para el pago de una contribución debe mediar un beneficio derivado de la realización de obras públicas o de actividades estatales, en el caso de la tasa, éstas solo pueden ser establecidas cuando medie la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente.

En efecto, según sostiene GIULIANI FONROUGE, en el caso de las tasas, existe una actividad estatal que afecta especialmente al obligado⁸, actividad que en el caso del ordenamiento peruano, consiste en la prestación de un servicio público. Asimismo, el citado autor señala que las contribuciones son prestaciones obligatorias debidas en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de especiales actividades del Estado⁹.

Por otro lado, se afirma que la contribución es un tributo vinculado porque se asocia en su

⁷ La citada Norma II del Código Tributario establece que las tasas, entre otras, pueden ser: arbitrios, derechos y licencias. Los arbitrios se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público, los derechos se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos y las licencias gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

⁸ En este sentido, véase: GIULIANI FONROUGE, Carlos, *Derecho Financiero*, Depalma, 2001, Buenos Aires, p. 1075. De igual modo, véase: JARACH, Dino, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Abeledo Perrot, 1996, Buenos Aires, p. 234 y FERREIRO LAPATZA, José, "Tasas y Precios. Los Precios Públicos", en: *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N° 21, IPDT, 1991, Lima, p.89.

⁹ En cuanto al tema, véase: GIULIANI FONROUGE, Carlos, *Op. Cit.*, p. 1091. En igual sentido, véase: JARACH, Dino, *Op. Cit.*, p. 241. Asimismo, MEDRANO CORNEJO, Humberto señala que de las definiciones contenidas en la Norma II del Código Tributario, se desprende que para que un tributo sea considerado como contribución, es indispensable que el Estado realice obras o actividades que redunden en beneficio de la persona obligada. En tal sentido, véase: MEDRANO CORNEJO, Humberto, "Fonavi y Universidades: Equivocada Clasificación del Tributo y Errónea Declinación de Competencia del Tribunal Fiscal" en: *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N° 31, IPDT, 1997, Lima, p. 10. Por su parte, GONZÁLEZ GARCÍA, Eusebio afirma que en el caso de la tasa, basta que la actividad de la Administración esté referida al sujeto pasivo de la obligación tributaria mientras que en el de la contribución especial se requiere que dicha actividad reporte alguna ventaja particular al sujeto pasivo de tal contribución. Al respecto, véase: GONZÁLEZ GARCÍA, Eusebio: "La Tasa como especie del Género Tributo" en: *Revista del del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N° 21, IPDT, 1997, Lima, p. 79. Finalmente, en su obra *Curso de Derecho Financiero Español*, FERREIRO LAPATZA, José, señala que el hecho imponible se configura en las tasas y contribuciones especiales en torno a una actividad estatal que afecta al sujeto pasivo. Así, mientras que en las tasas se quiere que tal afectación se produzca, en el caso de las contribuciones especiales solo se produce como un efecto indirecto, no directamente querido, de la actividad estatal. En el caso de aquéllas, la actividad realizada por el Estado se concreta en prestaciones individualizadas a sujetos determinados, destinados directa e inmediatamente a ellos mientras que en el caso de las contribuciones, el Estado realiza una actividad dirigida directa e inmediatamente a satisfacer una necesidad pública de la colectividad considerada como un todo, pero que, por un efecto reflejo, sin que sea un objetivo buscado, favorece más a determinados sujetos. En este sentido, véase: FERREIRO LAPATZA, José, *Op. Cit.*, pp. 196 y ss.



Tribunal Fiscal

Nº 00416-1-2009

generación a una actividad estatal (actuación u obra pública), que además de producir beneficios generales a toda la colectividad, genera beneficios diferenciales a cierto número de sujetos dentro de dicha colectividad. En ese sentido, SOTELO CASTAÑEDA afirma que "El beneficio es diferencial porque la obra pública o la actuación pública provoca un beneficio general primero, a toda la colectividad, pero, a la vez, es posible identificar dentro de esa colectividad, un subgrupo "diferencialmente" beneficiado, con relación a dicha colectividad. Este subgrupo muestra o proyecta (en la contribución por obra pública el beneficio no es actual al momento de aprobar el tributo) un incremento de capacidad contributiva proveniente de la obra o actuaciones públicas, ergo, el Estado se legitima para pedirle, exigirle, una porción de esa capacidad contributiva provocada en calidad del tributo contribución"¹⁰.

En el caso de la contribución por gasto, los deudores tributarios son agentes regulados o supervisados, debido al beneficio diferencial generado en el ahorro de costos de transacción que provoca la intermediación de la actuación estatal, siendo que las actuaciones estatales que justifican su establecimiento o cobro, son sobre todo actividades de control, regulación, supervisión, supervigilancia¹¹.

Así, debe dilucidarse si la actuación de los organismos normativos y reguladores para cuyo sostenimiento se ha creado el aporte bajo análisis, presupone el desarrollo de actividades estatales que generan un beneficio diferencial para los contribuyentes del tributo en los términos antes expuestos, evidenciado en un ahorro de costos de transacción en el mercado.

Sobre el particular, el artículo 18º de la Ley Nº 23406, Ley General de Electricidad, publicada el 29 de mayo de 1982, creó la Dirección General de Electricidad como órgano técnico normativo del Ministerio de Energía y Minas, encargado de normar, dirigir, coordinar, promover y controlar el aprovechamiento de los recursos energéticos con fines de producción de electricidad así como normar y fiscalizar las actividades relativas a la generación, transmisión, interconexión, distribución, comercialización y utilización de la energía eléctrica y sancionar a las empresas por incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, especialmente por deficiencia en la prestación de los servicios¹².

Asimismo, el artículo 19º de dicha ley creó la Comisión de Tarifas Eléctricas, como organismo autónomo, técnico y descentralizado del Sector Energía y Minas, con la finalidad de regular las tarifas de energía eléctrica y sus mecanismos de compensación¹³.

¹⁰ Sobre el particular, véase: SOTELO CASTAÑEDA, Eduardo, "La Sentencia Nº 01078-2007-PA/TC (Referendum Sobre la Contribución al FONAVI): Algunas Reflexiones en Materia Tributaria" en: *Jus Constitucional*, Grijley, enero de 2008, Lima, pp. 8 y ss. En igual sentido, véase: RÍOS GRANADOS, Gabriela, *Tributación Ambiental: La Contribución por Gasto*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2007, México D.F., p. 128.

¹¹ Al respecto, véase: SOTELO CASTAÑEDA, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 11. Sobre el particular, el citado autor señala que ello sucede por ejemplo, en el caso de las empresas reguladas por el OSINERG. Por otro lado, RÍOS GRANADOS, Gabriela, agrega que el hecho imponible de la contribución por gasto es precisamente el gasto excepcional que realiza el ente público con motivo de la actividad de un particular. En este sentido, véase: RÍOS GRANADOS, Gabriela, *Op. Cit.*, p. 178.

¹² El artículo 116º de la citada norma establece que "La fiscalización de las actividades de prestación del Servicio Público de Electricidad será ejercida por el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Electricidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente ley, su reglamento, el Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas y de procedimientos dictados al efecto".

¹³ De acuerdo con lo establecido por el artículo 26º de la citada ley, sus funciones eran fijar, revisar, modificar e interpretar toda tarifa de venta de energía eléctrica a los usuarios finales del servicio público de electricidad, y actuar como dirimente, en caso de discrepancia en la aplicación de las demás tarifas de venta de energía eléctrica, regular el Fondo de Compensación de Generación que se creó por dicha ley, establecer límites anuales para los gastos de personal y administración de cada empresa, por encima de los cuales no serán considerados para la fijación de las tarifas e imponer las sanciones por incumplimiento de sus resoluciones.



Tribunal Fiscal

Nº 00416-1-2009

La citada ley fue derogada por el Decreto Ley Nº 25844, que regula lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, encargando al Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado, la función de velar por su cumplimiento¹⁴.

Por su parte, el artículo 10º de la citada norma estableció que la Comisión de Tarifas Eléctricas sería un organismo técnico y descentralizado del Sector Energía y Minas con autonomía funcional, económica, técnica y administrativa, responsable de fijar las tarifas de energía eléctrica de acuerdo a los criterios establecidos en dicha ley¹⁵.

Dicho decreto ley fue modificado por la Ley Nº 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG, publicada el 31 de diciembre de 1996, mediante la que se estableció las funciones de dicho ente normativo y regulador. El artículo 2º de dicha norma dispone que la misión de OSINERG es fiscalizar, a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades^{16 17}.

¹⁴ Asimismo, el artículo 101º de la citada norma encarga al OSINERG fiscalizar lo siguiente:

- a) El cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en la presente ley, el reglamento y el respectivo contrato de concesión;
- b) Los demás aspectos que se relacionen con la prestación del servicio público de electricidad;
- c) El cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley y su reglamento a los Comités de Operación Económica del Sistema-COES;
- d) El cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;

¹⁵ Cabe precisar que de acuerdo con lo previsto por la tercera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley Nº 27332, a más tardar, el 31 de diciembre del año 2000, la Comisión de Tarifas de Energía (CTE) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) debían integrarse como un solo organismo regulador, cuya denominación sería OSINERG.

¹⁶ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la citada ley, son funciones de OSINERG:

- a) Velar por el cumplimiento de la normatividad que regule la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley.
- c) Fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.
- d) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad e hidrocarburos.

¹⁷ Posteriormente, se dictó la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, publicada el 29 de julio de 2000, cuyo artículo 3º prevé las funciones de los organismos reguladores, tales como:

"a) *Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;*

b) *Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;*

c) *Función normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;*

(Este inciso ha sido sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 27631, publicada el 16 de enero de 2002, cuyo texto es el siguiente: "c) *Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.*

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia



Tribunal Fiscal

Nº 00416-1-2009

Ahora bien, como se observa, las actividades y funciones desarrolladas por los mencionados organismos normativos y reguladores, a cuyo sostenimiento están obligados a contribuir los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía, constituyen actividades estatales que generan beneficios para el mercado y sus integrantes (consumidores y proveedores), pues la labor de dichos entes se encuentra encaminada a promover la competencia y el acceso universal a los servicios, así como supervisar su correcto abastecimiento con eficacia, eficiencia y transparencia, regulándolos adecuadamente.

De este modo, el desarrollo de las funciones de los organismos normativos y reguladores (actividades de control, regulación, supervisión y supervigilancia), trae consigo beneficios al mercado en general y a los contribuyentes del citado aporte en especial, pues en la medida que se cumpla con aquéllas, éstos se verán beneficiados con el ahorro de costos de transacción que se derivan de su actuación en el mercado, esto es, se genera un beneficio diferenciado a favor de los contribuyentes del tributo.

En ese sentido, cabe concluir que los aportes por regulación bajo análisis constituyen contribuciones. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 1520-2004-AA/TC de 9 de diciembre de 2005, al dilucidar si el aporte al OSINERG establecido por la Ley Nº 27332 es confiscatorio (aporte que goza de iguales características que el establecido por el Decreto Ley Nº 25844), realizó su análisis considerando que constituye una contribución¹⁸.

Considerando lo expuesto, dentro del marco constitucional, en particular el citado artículo 74º de la Constitución, se tiene que el inciso g) del artículo 31º del Decreto Ley Nº 25844, modificado por Ley Nº 26734, ha establecido los aportes que debían efectuar los concesionarios de generación, transmisión y distribución a los órganos reguladores para contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores, fijando los elementos esenciales del hecho imponible y derivando al poder ejecutivo solamente la regulación de la alícuota dentro de un tope previsto por la citada ley.

Al respecto, según lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2762-2002-AA/TC, de 30 de enero de 2003, la reserva de ley en materia tributaria es relativa, ya que puede admitir excepcionalmente derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley. Asimismo, agrega el citado Tribunal que el grado de concreción de los elementos esenciales del tributo en la ley, es máximo cuando regula el hecho imponible y menor cuando se trata de otros elementos; pero, en ningún caso, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Poder Ejecutivo para regular la materia.

Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador¹⁸).

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,

f) Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regular¹⁸).

¹⁸ En tal sentido, véase la sentencia recaída en el Expediente Nº 1520-2004-AA/TC de 9 de diciembre de 2005.



Tribunal Fiscal

Nº 00416-1-2009

En dicha resolución, se diferencia entre la extensión horizontal de la reserva de ley, es decir, la que atiende a la delimitación del alcance dejado al reglamento, y la extensión vertical de dicha reserva, es decir, la relacionada con el contenido material que debe recoger la ley de remisión.

Igualmente, en la sentencia emitida en el Expediente N° 3303-2003-AA/TC, de 28 de junio de 2004, se estableció que la regulación del hecho imponible en abstracto –que requiere la máxima observancia del principio de legalidad–, comprende la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial).

En el fundamento décimo primero de la citada resolución, el Tribunal Constitucional estableció que la remisión excepcional a un texto reglamentario, atendiendo a la naturaleza del tributo y a criterios de razonabilidad, puede ser entendida únicamente si los parámetros se encuentran fijados en la ley. Asimismo, agregó que esa excepcionalidad determina, a su vez, que la línea de frontera o el máximo grado de remisión sea la norma reglamentaria y en dicha medida no es posible admitir, bajo ninguna circunstancia, una norma de rango inferior.

Ahora bien, al crearse el tributo, la ley estableció que el Ministerio de Energía y Minas debía fijar la alícuota dentro de un rango determinado por ésta, derivación que es acorde con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional acerca del principio de reserva de ley, como a continuación se explica.

El numeral 8) del artículo 118° de la Constitución establece que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones. Asimismo, el artículo 120° de dicha norma dispone que son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, mediante el cual se promulgó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo¹⁹, establecía que el Presidente de la República expide decretos legislativos, decretos supremos y resoluciones supremas, y que los decretos supremos son normas de carácter general que regulan la actividad sectorial o multisectorial a nivel nacional. Agrega la citada norma que dichos decretos pueden requerir o no de la aprobación del Consejo de Ministros según disponga la ley y que en todos los casos deben ser rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más ministros, según su naturaleza.

Por tanto, de acuerdo con una interpretación acorde con la Constitución²⁰, debe considerarse que

¹⁹ Norma vigente cuando se dictó la Resolución Ministerial bajo comentario. Dicha norma ha sido derogada por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, vigente desde el 21 de diciembre de 2007, cuyo artículo 8° establece que el Presidente de la República, en calidad de jefe del Poder Ejecutivo, está facultado para ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones. Asimismo, el artículo 11° de la misma norma dispone que los decretos supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional.

La citada norma prevé también que los mencionados decretos pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley y deben ser rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan. Finalmente, el artículo 13° de la citada ley dispone que el proyecto de norma reglamentaria debe ser elaborado por la entidad competente y se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados.

²⁰ A partir del dogma de la coherencia del sistema jurídico, en la interpretación de la norma, se adecúa su significado al de otras disposiciones de rango superior, así, por ejemplo, si una disposición legislativa admite dos posibles interpretaciones, tales que una es conforme con las normas constitucionales, mientras que la otra se contradice con ellas, se hace interpretación adecuada optando por la primera y rechazando la segunda. Al respecto, véase: GUASTINI, Ricardo,



Tribunal Fiscal

Nº 00416-1-2009

cuando el inciso g) del artículo 31° de la Ley N° 25844, modificado por la Ley N° 26734, estableció que los aportes debían ser fijados por el Ministerio de Energía y Minas, debió entenderse que la alícuota del tributo debió aprobarse por decreto supremo, emitido por el Presidente de la República con el refrendo del ministro del sector Energía y Minas.

En tal virtud, cabe concluir que no correspondía al Ministerio de Energía y Minas fijar la cuantía del tributo a través de la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME, por lo que al transgredir lo dispuesto por el inciso g) del artículo 31° de la Ley N° 25844, modificado por Ley N° 26734, debe inaplicarse de conformidad con el artículo 102° del Código Tributario²¹.

Finalmente, cabe anotar que el criterio expuesto modifica el recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 560-2-99 de 16 de junio de 1999, en cuanto estableció que los aportes al OSIPTEL y FITEL constituyen tasas²², considerando que éstos comparten las mismas características que el aporte objeto de análisis”.

Que el criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena antes citado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que en el presente caso, la cuantía del Aporte al Sosténimiento de los Organismos Normativos, Reguladores y Fiscalizadores del ejercicio 1998, que tiene la naturaleza de contribución, se fijó a través de la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME, la que conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, no es la norma idónea para ello, por lo que procede revocar la apelada y dejar sin efecto el Oficio N° 637-2004-OSINERG-GFE, al carecer de sustento.

Que asimismo, conforme con el referido Acuerdo de Sala Plena corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de observancia obligatoria, y se disponga su publicación en el diario oficial “El Peruano” de conformidad con el artículo 154° del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102°, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, debiéndose señalar en la resolución correspondiente dicho carácter y disponerse su publicación en el diario oficial.

Que finalmente, cabe señalar que al haberse dejado sin efecto la determinación del Aporte al Sosténimiento de los Organismos Normativos, Reguladores y Fiscalizadores del ejercicio 1998, efectuada mediante Oficio N° 637-2004-OSINERG-GFE sobre la base de la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME, resulta irrelevante emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por la recurrente.

Que el informe oral solicitado por la recurrente se llevó a cabo con su sola presencia, tal como se advierte de la Constancia del Informe Oral N° 0297-2008-EF/TF, que obra en autos.

Estudios sobre la Interpretación Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, México D.F., p.47.

²¹ Según dicha norma, “Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154°.”

²² En dicha la resolución se señaló que los aportes al OSIPTEL y FITEL constituyen tasas en la medida que tienen su origen en un mandato legal que los refiere a una actuación estatal directa, que en el caso del FITEL se plasma en la cesión del derecho a operar un servicio público de telecomunicaciones y, tratándose del OSIPTEL, en la supervisión que efectúa sobre los operadores de dicho servicio público.



Tribunal Fiscal

Nº 00416-1-2009

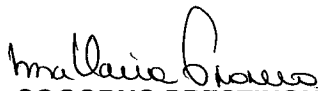
Con las vocales Cogorno Prestinoni, Zúñiga Dulanto, e interviniendo como ponente la vocal Barrantes Takata.

RESUELVE:


1. **REVOCAR** la Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG Nº 1337-2004-OS/GG de 22 de octubre de 2004, y dejar sin efecto la determinación del Aporte al Sostentamiento de los Organismos Normativos, Reguladores y Fiscalizadores del ejercicio 1998, efectuada mediante Oficio Nº 637-2004-OSINERG-GFE
2. Declarar que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"No procede en el período de enero a diciembre de 1998, el cobro del aporte a los organismos normativos y reguladores establecido por el inciso g) del artículo 31º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley Nº 26734, que participa de la naturaleza de contribución, a cargo de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, cuya cuantía fue fijada por la Resolución Ministerial Nº 524-97-EM/VME".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a OSINERG, para sus efectos.


COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES TAKATA
VOGAL


ZUNIGA DULANTO
VOCAL


Amico de las Casas
Secretaria Relatora
BT/MH/22/rmh